
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 19 de diciembre del 2012.

Materia: Laboral.

Recurrente: Juan José Ramírez García.

Abogado: Lic. José Parra Báez.

Recurrido: Stream Global Services.

Abogada: Licda. Angelina Salegna Baco.

TERCERA SALA.

Caducidad.

Audiencia pública del 15 de julio de 2015.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Ramírez García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-008684-4, domiciliada y residente en la calle A, núm. 5, Residencial Nuevo Amanecer, San Isidro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre del 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Parra Báez, abogado del recurrente Juan José Ramírez García;

Vistos el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por el Licdo. José Parra Báez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0109869-7, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de agosto de 2014, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrida Stream Global Services;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 8 de julio del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por el señor Juan José Ramírez García

contra Stream Global Services, intervino la sentencia de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda de fecha tres (3) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por el señor Juan José Ramírez García, en contra de Stream Global Services, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales interpuesta por el señor Juan José Ramírez García contra Stream Global Services, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Juan José Ramírez García, parte demandante y Stream Global Services, parte demandada; **Cuarto:** En cuanto a los derechos adquiridos, se acoge y se condena a Stream Global Services, a pagar los siguientes valores al señor Juan José Ramírez García: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veinticinco Mil Setecientos Nueve Pesos con 58/100 (RD\$25,709.58); b) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Treinta y Dos Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 79/100 (RD\$32,334.79); Todo en base a un período de trabajo de seis (6) años y diez (10) meses, devengando un salario mensual de Treinta y Cuatro Mil Treinta y Seis Pesos con 62/100 (RD\$34,036.62); **Quinto:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en cobro de horas extras incoada por Juan José Ramírez García, por haber sido hecha conforme a la ley y la rechaza en cuanto al fondo, por los motivos expuestos en la presente decisión; **Sexto:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juan José Ramírez García, contra Stream Global Services, por haber sido hecha conforme al derecho y se rechaza en cuanto al fondo, por las razones indicadas en el cuerpo de la sentencia; **Séptimo:** Ordena a Stream Global Services, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se compensan las costas del procedimiento; **Noveno:** Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan José Ramírez García,, en fecha 9 del mes de octubre del año 2012, en contra de la sentencia laboral núm. 012/2012, de fecha 31 de enero del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haberse presentado en tiempo hábil y bajo las demás normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio de ley decide modificar la sentencia apelada en su ordinal cuarto inciso a y b, para que en ella se diga como sigue: a) 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, equivalentes a la suma de RD\$30,214.00; b) la suma de RD\$38,333.00 por concepto de regalía pascual, del año 2010, valores que fueron calculados en base a un salario de RD\$40,000.00 mensuales y una vigencia de seis años (6) y diez meses; **Tercero:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada conforme a los motivos expuestos; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento, conforme los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Primer Medio:** Errónea interpretación de los hechos, respecto al hecho del despido; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y del fundamento del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Errada interpretación de la ley; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por el mismo haber sido depositado fuera del plazo que establece el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie lo que procede es analizar si el recurso fue notificado en el plazo que contempla el Código de Trabajo, y la Ley sobre Procedimiento de Casación, asunto que esta Alta Corte puede hacer de oficio;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el

capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de junio de 2013 y notificado a la parte recurrida el 7 de agosto del año 2014, por Acto núm. 768/2014, diligenciado por el ministerial Amaury Guillermo Aquino Núñez, Aguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Juan José Ramírez García, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de julio de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.